



Resolución Gerencial General Regional N° 441 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 AGO. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **BLANCA LUZ YGLESIAS YGLESIAS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000219 del 22 de enero del 2009**, y el Informe N° 748-2009-GRC/GAJ de fecha 07 de Agosto de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 032603-08, **BLANCA LUZ YGLESIAS YGLESIAS** solicita contrato docente en la especialidad de Lengua y Literatura;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002541 del 13 de agosto del 2008**, la Dirección Regional de Educación del Callao, CONCEDE licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal, entre otros a **Nora Elida Romero Cahuana**, por el período del 26 de marzo del 2008 al 24 de abril del 2008, asimismo por el período del 25 de abril del 2008 al 24 de mayo del 2008;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002572 del 14 de agosto del 2008**, la Dirección Regional de Educación del Callao, CONCEDE licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal, entre otros a **Nora Elida Romero Cahuana**, por el período del 25 de mayo del 2008 al **23 de junio del 2008**;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000099 del 19 de enero del 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao, en su artículo primero, RESUELVE: CESAR por incapacidad permanente a **partir del 12 de junio del 2008**, en vía de regularización, a doña **Nora Elida Romero Cahuana**, comprendida en el Sistema Privado de Pensiones, A.F.P. HORIZONTE, identificada con D.N.I. N° 06081652, código modular N° 1006081652, Profesora de 24 horas en el CEBA "200 Millas" -Callao, Código de Plaza N° 111181841117, Categoría Remunerativa II Nivel Magisterial -24 horas, con título de Licenciada en Educación, Especialidad: Lengua y Literatura, con registro N° 20781-P-DDOO, dándole las gracias por los servicios prestados al Estado;

Que, mediante **Oficio N° 068-2008-DREC-UGA-APER, del 08 de setiembre del 2008**, la Dirección Regional de Educación del Callao COMUNICA a la impugnante que le ha sido adjudicada una plaza en calidad de contrato en la I.E. N° 5023 CEBA "Las 200 Millas", según **contrato por servicios personales de personal docente para las instituciones educativas públicas**, suscrito entre ambas partes con fecha 30 de junio del 2008;

Que, por **Oficio N° 019 del 12 de setiembre del 2008**, el Director de la Institución CEBA N° 5033 "200 Millas", informa que la profesora **Blanca Luz Yglesias Yglesias** viene laborando desde el **02 de Junio del 2008**, en horas de la profesora **Nora Elida Romero Cahuana**, quien se encuentra con licencia por salud;

Que, mediante Expediente N° 28992 del 26 de mayo del 2008, que contiene el Oficio N° 09-IE "Las 200 Millas" - 08, se inicia proceso disciplinario por abandono de cargo contra **Nora Elida Romero Cahuana**;

Que, por **Resolución Directoral Regional N° 000219 del 22 de enero del 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve declarar IMPROCEDENTE la contratación de **Blanca Luz Yglesias Yglesias**, por cuanto el periodo de la licencia cubierta es menor de 30 días;



Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 021196 del 07 de Julio del 2009, **BLANCA LUZ YGLESIAS YGLESIAS** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 000219 del 22 de enero del 2009**, que declara improcedente su solicitud de contrato;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, de lo actuado se colige que **BLANCA LUZ YGLESIAS YGLESIAS**, solicita ser contratada como docente en la especialidad de Lengua y Literatura; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

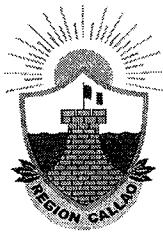
Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 26° del Decreto Ley N° 22404, Ley General de Remuneraciones: **“El plazo de contratación no será menor de un mes (treinta días) ni excederá el período presupuestal”**; asimismo la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OGA-UPER – Normas y Procedimientos para acceder a una plaza Docente mediante contrato en educación básica (regular, alternativa y especial) y educación técnico productiva en el período lectivo 2008, en su numeral 8) del artículo VI de las Disposiciones Generales, establece: **“Puede ser contratado personal en reemplazo del personal docente nombrado que se encuentre con licencia, sanción o encargatura de puesto, siempre y cuando el contrato tenga una duración mínima de 30 días...”**;

Que, en tal sentido y apreciándose de los actuados que desde la fecha en que la recurrente **Blanca Luz Yglesias Yglesias**, inició sus labores en reemplazo de la profesora **Nora Elida Romero Cahuana** quien gozaba de licencia por motivos salud, según **Oficio N° 019 del 12 de setiembre del 2008**, emitido por el Director de la Institución CEBA N° 5033 “200 Millas”, esto es, desde el 02 de Junio del 2008 al 23 de Junio del 2008 en que culminó la referida licencia, según **Resolución Directoral Regional N° 002572 del 14 de agosto del 2008**, no han transcurrido los 30 días mínimos establecidos por ley para contratar;

Que, a mayor abundamiento y apreciándose de los actuados que la docente nombrada **Nora Elida Romero Cahuana**, durante el período de la licencia que le fue otorgada además se encontraba con proceso administrativo por abandono de cargo, conforme fluye del **Expediente N° 28992 del 26 de mayo del 2008**, que contiene el Oficio N° 09-IE “Las 200 Millas” – 08 y según lo estipulado por el artículo 194° del Decreto Supremo N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, que prevé: **“...El profesor que incurra en abandono injustificado del cargo será cesado temporalmente hasta por un año, previo proceso administrativo...”**;





Resolución Gerencial General Regional

Nº 441-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 AGO. 2009

por tanto durante el trámite de dicha investigación no era posible generar contrato alguno en su respectiva plaza, en virtud a lo establecido por el numeral 15) del artículo VI de las Disposiciones Generales de la Directiva Nº 004-2008-ME/SG-OGA-UPER, que señala: **"No procede la celebración de contratos en los siguientes casos: ... Por reemplazo de personal docente que se encuentre con proceso administrativo disciplinario sin resolver"**; en consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no resulta amparable;

Que, finalmente, al haberse cursado el **Oficio Nº 068-2008-DREC-UGA-APER del 08 de setiembre del 2008** de fojas ciento veinticuatro (124), mediante el cual la Dirección Regional de Educación del Callao comunica a la impugnante que le ha sido adjudicada una plaza en calidad de contrato en la I.E. Nº 5023 CEBA "Las 200 Millas", asimismo al haberse celebrado el contrato por servicios personales, suscrito entre ambas partes de fecha 30 de junio del 2008 obrante a fojas sesenta y uno (61), los cuales contravienen las disposiciones anteriormente acotadas; por tanto dichos actos administrativos son nulos de pleno derecho, tal y conforme lo establece la Tercera Disposición Final de la Directiva Nº 004-2008-ME/SG-OGA-UPER;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **BLANCA LUZ YGLESIAS YGLESIAS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 000219 del 22 de enero del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Declarar **NULOS DE PLENO DERECHO** el **Oficio Nº 068-2008-DREC-UGA-APER del 08 de setiembre del 2008** y el **Contrato por Servicios Personales**, suscrito entre ambas partes de fecha 30 de junio del 2008, conforme lo establece la Tercera Disposición Final de la Directiva Nº 004-2008-ME/SG-OGA-UPER.



Artículo Cuarto.- DISPONGASE la remisión de copias de todo lo actuado, inclusive el presente Resolutivo, al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao, a fin que establezca las responsabilidades que el caso amerite.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

